

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Recurrido: Eddy Reyes Rosado.

Abogado: Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina Máximo Aviles Blonda, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Reyes Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013291-5, domiciliado en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhosep Frank Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120349-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 15, segundo nivel, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00167, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación principal en cuanto al fondo, interpuesto por el señor Eddy Reyes Rosado contra la sentencia civil No. 130, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se modifican sus ordinales tercero y cuarto de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo se lea: 'TERCERO: Condena, por el hecho de la cosa bajo su guarda y cuidado, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de la suma de

cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor del señor Eddy Reyes Rosado, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de los intereses del monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del recurrente, señor Eddy Reyes Rosado, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación'; SEGUNDO: Rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por ausencia de medios probatorios que le justifiquen los agravios invocados; TERCERO: Condena a la demandada y recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente principal, los Licenciados Juan Martínez Hernández y Wilson Rodríguez Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Eddy Reyes Rosado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2014, mientras el señor Eddy Reyes Rosado transitaba por la calle Padre Billini en la ciudad de La Vega, un cable del tendido eléctrico se desprendió y le cayó encima lanzándolo al pavimento, resultando con lesiones en el tórax, abdomen, escroto, manos, amputación de dedos en ambas manos y atrofia muscular; **b)** a raíz de este hecho Eddy Reyes Rosado interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, S.A., la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 130, de fecha 10 de marzo de 2015, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, a favor del demandante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como al pago de un interés mensual de 1%, a partir de la fecha de notificación de dicha decisión, como indemnización complementaria; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo el demandante original, mediante recurso principal, el aumento de la indemnización fijada y, la empresa distribuidora de electricidad, mediante recurso incidental, el rechazo de la demanda primigenia; resultando la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a qua* solo acogió el recurso de apelación principal, aumentando la indemnización a RD\$4,000,000.00 y los intereses mensuales a 1.5%.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le otorgó a las declaraciones del compareciente validez de fuerza probatoria, las cuales fueron tomadas en consideración para condenar a la recurrente, sin que ninguna de dichas afirmaciones haya sido avalada con otro medio probatorio, desnaturalizando los hechos y en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que la corte hizo caso omiso a la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho jurídico y la falta imputable a la recurrente, apoyando la sentencia recurrida únicamente en las declaraciones del compareciente, desconociendo que Edenorte no tiene la guarda, control y gobierno de los cables de alta tensión que ocasionaron el supuesto hecho y están a cargo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, ETED; que en la especie no existe ningún documento probatorio que establezca que el cable de electricidad que cayó sobre el hoy recurrido era propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., con lo cual la corte desnaturalizó los hechos y le asignó a la exponente una responsabilidad sobre un bien que no le pertenece.

Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la parte ahora recurrente no contrarrestó con pruebas sus alegatos ante la corte *a qua*.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana, S.A., estableció que al pesar sobre la empresa demandada la presunción de falta por su calidad de guardiana de la cosa, era a dicha parte demandada a quien le correspondía demostrar que no era la propietaria de la cosa inanimada causante del daño al demandante Eddy Reyes Rosado.

El régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro. Por otra parte, a veces sucede que la presunción no puede aplicarse, el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada.

En ese sentido, el demandante debe probar quién funge con la propiedad del cable, pues de conformidad con el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 general de electricidad, las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

Por su parte, el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el presente caso, no obstante el alegato de Edenorte en apelación de que no era la propietaria del cableado causante del daño a la parte demandante, la corte *a qua* se limitó a presumir la guarda de la parte recurrente sobre el cable eléctrico, sin indicar la prueba fehaciente que estableciera que se trataba de un cable de distribución y que la parte hoy recurrente era el propietario o en su defecto ejerció al momento del accidente el uso, control y dirección, tomando en cuenta que esta prueba incumbe a la parte que reclama. En este sentido, la alzada privó su decisión de base legal impidiendo a esta Primera Sala verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián, la cual es una noción de derecho controlada por la corte de casación. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil; 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00167, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici